

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS  
POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO  
ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL**

(Texto refundido a fecha 27/12/2013)

**ARTICULO 1. CONCEPTO**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDLg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Huércal de Almería establece la "Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 57 del citado RDLg 2/2004.

**ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE**

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por la presente Ordenanza fiscal, la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la ocupación y uso del subsuelo, suelo y vuelo de los terrenos de dominio público municipal, entre otros, por:

- a) La ocupación de terrenos de uso público Municipal con mercancías, escombros, vallas, grúas, andamios, puntales, contenedores, asnillas, casetas de obra, y cualquier otro material empleado en la construcción, instalación u obras que se utilicen en las mismas.
- b) La instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público municipal, así como industrias ambulantes (incluyendo fiestas de Huércal de Almería y sus barrios).
- c) Ocupación de terrenos de uso público municipal con chiringuitos, mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa".  
**(Modificado BOP número 189, de 28/09/2012)**
- d) Instalación de quioscos de prensa, golosinas, helados y análogos; en terrenos de uso público Municipal.
- e) Ocupación de terrenos de uso público Municipal con puestos del mercadillo, que se celebrará con la periodicidad establecida por el Ayuntamiento, basado en la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta.
- f) Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- g) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público municipal.
- h) Instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas municipales para dar luces, ventilación, accesos de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
- i) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

**ARTICULO 3. SUJETO PASIVO**

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a

que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2. En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:
  - a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
  - b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

#### **ARTICULO 4. RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las tarifas contenidas en el anexo a la presente ordenanza.
2. El importe de la cuota tributaria estará fijado, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la unidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa, si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.
3. A los efectos anteriores, se entenderá por valor de la utilidad derivada de los diferentes aprovechamientos, el valor por metro cuadrado en el mercado de los arrendamientos de locales, en la cuantía que proporcionalmente corresponda al valor del suelo ocupado, teniendo en cuenta la temporalidad de las ocupaciones.

#### **ARTICULO 6. DEVENGO**

El devengo de la tasa se producirá:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o, desde que se iniciaron, si se efectuaron sin autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas.

#### **ARTICULO 7. GESTION**

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, deberán solicitar previamente en el Registro General del Ayuntamiento la correspondiente licencia detallando en la solicitud la naturaleza y duración del aprovechamiento; adjuntando plano de situación y emplazamiento con los metros cuadrados que se pretenden ocupar. Así como cualquier otra información expresa o gráfica para su correcto entendimiento.
2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalado.
3. Las autorizaciones para ocupar el dominio público a que se refiere esta tasa, quedarán subordinadas a las necesidades del tráfico, incurriendo en la sanción correspondiente quienes lo dificulten o impidan.
4. Si no se ha determinado la duración del aprovechamiento una vez autorizada la ocupación y mientras no se solicite declaración de baja o cese, se entenderá prorrogada su autorización con arreglo a lo dispuesto en esta ordenanza.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo señalado en la tarifa que corresponda, de acuerdo al anexo de esta Ordenanza, aplicándosele el tramo correspondiente.
6. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del RDLg 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjere destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de la licencia o los beneficiarios, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación de los daños o desperfectos y al depósito previo de su importe.  
Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado 6.  
El importe a depositar, con carácter de ingreso no tributario, se cuantificará conforme al epígrafe para la determinación de fianzas por desperfectos en el anexo a esta ordenanza.
7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se desarrolle; se procederá a la devolución del importe correspondiente.
8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
9. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento siempre que se considere motivadamente que tal medida conviene a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.
10. En los casos de ocupación de terrenos con mesas y sillas, o quioscos, una vez autorizada, se entenderá anualmente prorrogada en tanto no se acuerde su caducidad, o su titular no renuncie expresamente a aquella o se presente esta por los legítimos representantes en caso de fallecimiento. En los años que siguen al de la concesión de la autorización, los sujetos pasivos podrán incluirse en un padrón y, por lo tanto vendrán obligados al pago de la cuota con la periodicidad establecida por los correspondientes servicios de recaudación.

#### **ARTICULO 8. PAGO DE LA TASA**

El pago del importe de la tasa se realizará:

- a) Tanto si se trata de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, o de aprovechamientos de duración limitada. Mediante ingreso en las entidades colaboradoras antes de retirar la licencia o autorización que corresponda.
- b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas. Mediante ingreso en las entidades colaboradoras antes de los siete días de cada período correspondiente en las tarifas.

#### **ARTICULO 9. REGIMEN DE DEPÓSITO PREVIO**

1. No obstante lo dispuesto en el anterior artículo, se establece el régimen de autoliquidación para la exacción de esta tasa, y por lo tanto los interesados deberán acompañarla a la solicitud de licencia.
2. El ingreso referido en el número anterior, tiene naturaleza de depósito previo, siendo de carácter provisional la autoliquidación practicada y a cuenta de la que definitivamente corresponda. La falta de ingreso de este depósito previo determinará la paralización de las actuaciones administrativas y, en caso de no

ser subsanado el defecto, la declaración de desistimiento de la petición, previa resolución dictada por la Alcaldía.

3. Solo la autorización administrativa faculta al peticionario a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso del depósito previo otorgue legitimación alguna a este efecto.
4. En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución del depósito previo ingresado, a excepción de los supuestos de que la obligación de pago hubiera ya nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

#### **ARTICULO 10. INSPECCION Y RECAUDACION**

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **ARTICULO 11. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la presente tasa, salvo las que establezcan por Ley o en virtud de Tratado internacional.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **ARTICULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 13. VIA DE APREMIO**

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación y uso en bienes de dominio público local, la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por uso e instalación de muestras, letreros, carteles, anuncios y otros en el dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales con fines publicitarios, y cualquier otra normativa municipal que entre en contradicción con la presente ordenanza fiscal.

#### **DISPOSICION FINAL**

Esta Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, siendo de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

<b>ANEXO</b>
--------------

#### **A) CALCULO DE LAS TARIFAS Y NOTAS COMUNES**

La tasa será aquella que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados ocupados de aprovechamiento de dominio público, por el periodo de tiempo elegido.

1. La tarifa se aplicará por metros cuadrados ocupados de dominio público en los apartados señalados con las letras **a), b), h), i)** del **artículo 2**.

El peticionario optará por los siguientes tramos de periodos naturales para el aprovechamiento del dominio público, pudiendo escoger entre uno solo o dos juntos:

- a) < ó = semana o fracción .....2 € m2
- b) Por mes o fracción .....10 € m2
- c) Por año o fracción.....80 € m2

**1.bis. Para el apartado marcado con la letra b) del artículo 2, cuando el hecho imponible se desarrolle durante las fiestas de Huércal de Almería o las de sus barrios, la tarifa a aplicar será de 1,00 € m2 (valedero para el período de celebración de las fiestas).**

**(Modificado BOP número 166, de 30/08/2013 - GEC-13-047)**

2. Para los apartados marcados con las letras **c) y d)** del **artículo 2**, relativos al aprovechamiento y ocupación por mesas y sillas –bajo cubierto- y a la instalación de quioscos en terrenos de uso público municipal:

Por mes o fracción.....5,00 € m2

2.bis. Para el apartado marcado con la letra **c)** del **artículo 2**, relativo al aprovechamiento y ocupación por mesas y sillas –al descubierto- y a la instalación de chiringuitos en terrenos de uso público municipal:

Por semana o fracción.....2,00 € m2

Por mes o fracción.....4,00 € m2

**(Modificado BOP número 189, de 28/09/2012)**

3. Para el apartado marcado con la letra **e)** del **artículo 2**, relativo al aprovechamiento y ocupación de puestos en el mercadillo:

Por año.....125 € / puesto

Por semestre..... 65 € / puesto

Por trimestre.....35 € / puesto

La renovación será siempre por años naturales.

4. La tarifa anual que se aplicará en el apartado **g)** del **artículo 2**, referente a instalación de anuncios será:

- **Cartel o anuncio ..... 87,50 € por m2 o fracción**

**(Modificado BOP número 246, de 27/12/2013)**

5. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal.

6. Los cortes de calle al tráfico de vehículos se realizaran por horas y su tarifa será:

- Desde las 7,30 h hasta las 15,30 h .....30 € / hora o fracción
- Desde las 15,30 h hasta las 22,00 h .....25 € / hora o fracción

## **B) DETERMINACION DE FIANZA POR DESPERFECTOS**

El importe del depósito en garantía de desperfectos en la vía pública a que se refiere el artículo 7.6 de esta Ordenanza, se cuantificará mediante la suma a una cuantía fija del importe variable, aplicando en cada caso el porcentaje del Presupuesto de Ejecución Material de las obras, instalaciones o actividades cuya autorización se solicite, conforme al siguiente cuadro:

INTERVALOS P.E.M.	IMPORTE FIJO	IMPORTE VARIABLE
De 0 a 6.000 €	100	0
De 6.001 a 48.000 €	300	p.e.m. x 1,35%

De 48.001 a 180.000 €	1.000	p.e.m. x 0,75%
De 180.001 a 450.000 €	1.200	p.e.m. x 0,50%
De 450.001 a 900.000 €	1.800	p.e.m. x 0,40%
Más de 900.001 €	2.600	p.e.m. x 0,25%